



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de agosto de 2024.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333300420170080300
DEMANDANTES:	EDWIN ANDRÉS DUCUARA SILVA Y OTROS Notificacionestorresdelanossa@gmail.com torresdelanossa2@gmail.com fma_59@hotmail.es
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
LLAMADO GARANTÍA:	EN ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co gherrera@gha.com.co
AUTO No.	83-08-2024

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario, previo a analizar si procede fijar fecha para audiencia inicia o prescindir de esta conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Municipio de Florencia².

El apoderado del ente territorial, al contestar la demanda, propuso como excepción integrar como litisconsorcio necesario al Departamento del Caquetá. Argumentó que los hechos están relacionados con una presunta falla del servicio médico prestado por la ESE Hospital María Inmaculada, entidad de derecho público descentralizada de carácter departamental, cuya vigilancia y supervisión está a cargo del ente territorial departamental. El Departamento es miembro de la junta directiva de la ESE Hospital María Inmaculada, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 1876 de 1994 y Decreto 1298 de 1994, y podría ver afectado con las resultas del proceso, justificando así su vinculación al proceso conforme al artículo 61 del C.G.P.

2.2. Trámite de las exceptivas.

De las exceptivas propuestas por las entidades demandadas se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista³, quien se pronunció dentro de la oportunidad legal concedida respecto de las planteadas por la ESE Hospital María Inmaculada⁴, sin manifestar algún pronunciamiento relacionado con las formuladas por las demás entidades aquí demandadas.

¹ Índice 42 del SAMAI.
² Archivo 50 folios 65 del expediente digital OneDrive.
³ Índice 61 del SAMAI.
⁴ Índice 60 del SAMAI.

III. CONSIDERACIONES.

La fuente formal corresponde al artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a los artículos 60 y 61 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.). Sobre la noción de la integración del litisconsorte, ha manifestado el Consejo de Estado ha manifestado:

“Los extremos de un litigio, demandante y demandado, pueden estar conformados por una sola persona o por varias. Este último evento se ha denominado por la ley como litisconsorcio. De acuerdo con la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso existe el litisconsorcio necesario y el litisconsorcio voluntario o facultativo. La jurisprudencia ha reconocido que, además de estos, existe una tercera modalidad denominada litisconsorcio cuasinecesario. Los litisconsortes necesarios están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” y es indispensable la presencia de todos dentro del proceso, porque la decisión que se adopte es uniforme, los beneficia o perjudica a todos. Los recursos y actuaciones de cada uno favorecen a todos los demás. De otro lado, (...) los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”⁵

Al tratarse del medio de control de reparación directa, cuyo objeto de litigio versa sobre la responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en la imputación fáctica realizada por la parte que actora, es atribución de esta formular la demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño, sin que ello comprenda una relación jurídica inescindible entre los demandados.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, con radicado No. 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299), señaló al resolver el recurso de apelación contra el Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la vinculación como litisconsorcio necesario de la parte demandada, de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, que:

*“[D]e conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, **la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario** dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y **persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos**, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia”. (negritas no textuales).*

En igual sentido se pronunció la misma Corporación, en auto del 22 de febrero de 2019⁶:

“El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla SA ESP, por considerar que,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Radicación No. 008001233100019990265801. Expediente 45948.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 22 de febrero de 2019 con radicado No. 08001-23-31-000-2012-00233-02 (55109)

eventualmente les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.

(...)

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil⁷, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantarse la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.” (Negritillas no textuales).

Así las cosas, si se asume que tanto la entidad demandada, la ESE Hospital María Inmaculada y el Departamento del Caquetá al vincularse como litisconsorte necesario tienen legitimación material, correspondería al Despacho analizar si tal situación conlleva a la existencia de una relación jurídica sustancial inescindible entre estas, es decir, la unanimidad en la disposición del derecho. La sola circunstancia de estar legitimadas materialmente por el derecho y deber que les es atribuido, no implica que exista un litisconsorcio necesario.

Bajo ese contexto, si bien el Departamento del Caquetá es miembro de la Junta Directa de la ESE Hospital María Inmaculada y esta es una institución prestadora del servicio de salud, se observa que a ambas le asiste la obligación de mantener y conservar la infraestructura del sistema de salud del departamento. Sin embargo, esto no implica una intervención conjunta en la realización del daño antijurídico ni la existencia de una presunta solidaridad derivada de esta circunstancia. Las víctimas tienen la potestad de demandar a cada uno de los causantes o a su totalidad según la imputación fáctica y jurídica que se estructuró en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, para el Despacho, no es posible deducir la existencia de un litisconsorcio necesario en el caso concreto. La imputación fáctica realizada por la parte actora en su escrito de demanda, por los hechos ocurridos a la señora Silva Montiel, quien encontrándose en estado de gravidez fue sometida a maltrato y mala praxis por parte del ginecólogo al momento de la intervención por cesárea, que le causó un desprendimiento de la placenta de manera inadecuada, provocándole una hemorragia que conllevó a ordenar histerectomía total, es decir, la pérdida de sus órganos reproductivos, siendo dicho procedimiento médico atribuido a la ESE Hospital María Inmaculada.

A partir de lo expuesto, no se encuentra una relación jurídica sustancial inescindible con el Departamento del Caquetá, más aún cuando el Acuerdo No. 000003 del 20 de febrero de 2018⁸ dispuso en el artículo 3 que la ESE Hospital Departamental María Inmaculada “Es una entidad prestadora del servicio de salud, descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio

⁷ “Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

“Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

⁸ <https://hmi.gov.co/wp-content/uploads/2021/11/Acuerdo-No.-0003-de-2018-Estatuto-Interno-del-Hospital.-compressed.pdf>

y autonomía administrativa y financiera”. De manera que, la responsabilidad atribuida a la institución prestadora de salud no está directamente relacionada con la función de vigilancia, supervisión y miembro de la junta atribuida al Departamento. Por lo tanto, la responsabilidad extracontractual que se pretende puede analizarse de manera individual.

En tal sentido, es posible abordar la responsabilidad de las entidades demandadas sin que para ello se requiera la comparecencia del Departamento del Caquetá. Más aún, cuando la parte actora, no presentó solicitud de reforma a la demanda con el fin de incluir como parte demandada al ente departamental, así como tampoco, modificó las pretensiones y los hechos, pues mantuvo la responsabilidad del daño antijurídico irrogado en las entidades aquí vinculadas y contra las que se admitió la demanda.

En ese sentido, el fallo a emitir no beneficia o perjudica al Departamento del Caquetá, dado que el análisis de responsabilidad que debe hacer el Juez de conocimiento se circunscribe a las actuaciones individuales asignadas por la Constitución y Ley a cargo de las entidades demandadas frente a los supuestos fácticos y jurídicos traídos por la parte actora, en consecuencia, considera el Despacho que se estaría ante un litisconsorte facultativo, pues la responsabilidad de operar y desarrollar el sistema de vigilancia y control en salud pública en el marco del sistema general de seguridad social en salud si bien está a cargo de los entes territoriales departamentales y municipales, no es menos cierto que el supuesto fáctico al que se le atribuye como un incumplimiento u omisión en el derecho invocado puede decidirse de manera separada, siendo la demanda y la reforma de esta, las oportunidades procesales de la parte demandante para conformarlo, lo cual no ocurrió.

Aunado a lo anterior, no le es dable a esta judicatura que de manera oficiosa ordene la vinculación procesal de quienes considera deben hacer parte del pleito ni al demandado solicitado, pues la parte actora goza de la potestad de elegir, frente a las diversas entidades que consideran intervienen en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones. Esta postura igualmente ha sido expuesta por el Consejo de Estado⁹, así:

“Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.” (Subraya no textuales)

Conforme lo anterior, en el presente caso, no se dan los presupuestos para ordenar la vinculación del Departamento del Caquetá como litisconsorcio necesario, ni como facultativo de la parte pasiva. Además, la solicitud de vinculación no provino de la parte actora, como lo determina la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la integración litisconsorcial facultativa.

Es claro entonces, que el litisconsorcio permite integrar a un juicio a determinadas personas que no lo hicieron desde la demanda misma, pero con el inquebrantable requisito de que su

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 22 de febrero de 2019 con radicado No. 08001-23-31-000-2012-00233-02 (55109).



Reparación Directa

Radicado: 18001333300420170080300

Demandante: Edwin Andrés Ducuara Silva y otros

Demandado: Municipio de Florencia y Otros

comparecencia se dé en la oportunidad legal y siempre que no hubiese operado el fenómeno de la caducidad. De lo contrario, estaríamos frente a la vulneración de derechos superiores, tales como el principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de contradicción, la seguridad jurídica y el principio de legalidad que amparan las normas procesales.

En las condiciones analizadas y teniendo en cuenta la facultad del Juez de ejercer el debido control de legalidad, previo a fijar fecha para audiencia inicial, estando facultada para sanear las actuaciones irregulares, se procedió a resolver la excepción propuesta por el municipio de Florencia denominada litisconsorcio necesario y en consecuencia será despachada de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de litisconsorcio necesario propuesto por el municipio de Florencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría continuar con el trámite procesal siguiente. Atiéndase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»